

Informe N° 221-2025-GRT

Informe legal sobre la aprobación de los cargos unitarios de liquidación, producto de la liquidación anual de Ingresos de los SST y SCT y Contratos SCT, para el periodo 2025 – 2026, y análisis de los comentarios recibidos al proyecto

Para : **Ing. Severo Buenalaya Cangalaya**
Gerente de la División de Generación y Transmisión Eléctrica

Referencia : D. 481-2024-GRT

Fecha : 07 de abril de 2025

Resumen

En el presente informe se analiza la procedencia de aprobar los cargos unitarios de liquidación, aplicables al periodo mayo 2025 – abril 2026, como consecuencia del proceso de liquidación anual de ingresos del servicio de transmisión eléctrica de las instalaciones de los Sistemas Secundarios de Transmisión (SST) y de los Sistemas Complementarios de Transmisión (SCT); asimismo, se efectúa el análisis de los comentarios con contenido legal recibidos sobre el proyecto tarifario.

La liquidación tiene como finalidad que lo corresponde ser recaudado por los titulares sea equivalente con los ingresos autorizados por la regulación, y de existir diferencias en el periodo de cálculo, se incorpore el respectivo saldo en el nuevo año tarifario, vía el cargo unitario por liquidación a ser agregado en las tarifas de transmisión aplicables, cuyo proyecto fue publicado mediante Resolución N° 030-2025-OS/CD.

Dentro del plazo otorgado se recibieron comentarios de: Empresa de Generación Eléctrica Machupicchu S.A., Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A., Compañía Minera Antamina S.A., (Antamina), Puerto Maldonado Transmisora de Energía S.A.C., Luz del Sur S.A.A., Electronorte S.A., Electro Sur Este S.A.A., Pluz Energía Perú S.A.A., Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A., Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. (Adinelsa), Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C., Consorcio Transmantaro S.A., Interconexión Eléctrica Isa Perú S.A., Red de Energía del Perú S.A., Atria Energía S.A.C., Compañía Eléctrica El Platanal S.A. y Termochilca S.A.C. Luego del análisis legal, se concluye:

- Al haberse aprobado el desistimiento de Antamina por el Octavo Juzgado Permanente Contencioso Administrativo, se puso fin al proceso judicial; retornando la competencia a la Administración, para su pronunciamiento respecto de la devolución de los peajes pagados en exceso. Por tanto, corresponde al área técnica pronunciarse sobre el monto de devolución y su mecanismo, habiéndose cumplido la condición prevista en los procedimientos regulatorios previos.
- Osinergmin no puede obviar sus funciones de identificar a los responsables de transferir los peajes a los titulares de transmisión. Las funciones administrativas y

técnicas de un interventor tienen como propósito expreso “permitir la continuación de la operación de la concesión, así como la oportuna y eficiente prestación del servicio”, lo que implica entre otros, gerenciar dicha concesión para asegurar su funcionamiento, incluyendo, la realización de los pagos correspondientes. Estos pagos pueden provenir de los ingresos que recibe la concesión o del resultado de una futura subasta, según los artículos 76 y 79.b del RLCE. Por tanto, Adinelsa, en su calidad de interventor y administrador de la concesión en Paramonga, asume los derechos y obligaciones en el presente proceso regulatorio.

- Osinergmin, en cuanto a los Retiros No Declarados (RND), ha adoptado una decisión concordante con el Reglamento del Mercado Mayorista de Electricidad y el Reglamento de Usuarios Libres, considerando a los generadores designados por el Coes con los RND. Por tanto, estos generadores tienen la responsabilidad de transferir a los titulares los peajes que facturen a este tipo de usuarios con RND, de la misma forma que los distintos conceptos eléctricos del Mercado Mayorista de Electricidad.
- Osinergmin, en el proceso de liquidación, considera tanto la información de los titulares de transmisión como de los Suministradores, encontrándose facultado para contrastar y/o corregir la información reportada. En cuanto a la fiscalización de los pagos, no es objeto del presente proceso regulatorio crear reglas para fiscalizar las transferencias de peajes, más allá de la identificación de las obligaciones de pago, según fue incorporado en el proyecto tarifario.
- En los Contratos SCT (como el de Transmantaro) no se establece que la actualización tarifaria se realice anualmente, pues se indica que para la actualización se empleará el IPPn de la fecha en que corresponda efectuar la regulación de tarifas, y conforme al artículo 139 del RLCE, el proceso regulatorio de fijación de tarifas de transmisión se realiza cada cuatro años.

En consecuencia, habiéndose cumplido con las etapas del procedimiento regulatorio, corresponde la aprobación de los cargos unitarios de liquidación, producto de la liquidación anual de Ingresos, que modificarán las tarifas de transmisión SST y SCT, para el periodo 2025 – 2026.

Informe N° 221-2025-GRT

Informe legal sobre la aprobación de los cargos unitarios de liquidación, producto de la liquidación anual de Ingresos de los SST y SCT y Contratos SCT, para el periodo 2025 – 2026, y análisis de los comentarios recibidos al proyecto

1. Marco legal y conceptos aplicables

- 1.1.** En el literal c) del artículo 43 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (“LCE”), se establece que las tarifas y compensaciones de los sistemas de transmisión y distribución, se encuentran sujetos a regulación de precios.
- 1.2.** Los costos de inversión y de operación y mantenimiento se remuneran a través del Costo Medio Anual (“CMA”), el cual, representa el monto económico al cual tiene derecho el respectivo titular de instalaciones de transmisión eléctrica, el mismo que una vez fijado por Osinergmin, se actualiza en cada regulación.
- 1.3.** Para efectos de la recaudación, el Regulador fija los peajes y las compensaciones aplicables a los usuarios del servicio de transmisión (efectivos o potenciales, conectados al sistema eléctrico), con la finalidad de cubrir en el año el CMA autorizado.
- 1.4.** De conformidad con lo previsto en el artículo 62 de la LCE y en el artículo 27.2.b de la Ley N° 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la energía (“Ley 28832”), corresponde a Osinergmin fijar los peajes y las compensaciones por las redes de los Sistemas Secundarios de Transmisión (“SST”) y Sistemas Complementarios de Transmisión (“SCT”), de acuerdo con lo establecido en el artículo 139 del Reglamento de la LCE, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM (“RLCE”).
- 1.5.** Las tarifas de transmisión deben contener en su estructura, el monto que represente la recaudación del CMA del año de cálculo, más el efecto del saldo del periodo anterior, lo cual impactará de forma positiva o negativa, a través de un cargo unitario a las tarifas de transmisión de los SST y SCT.
- 1.6.** En tal sentido, en el literal f) del artículo 139 del RLCE se establecen las pautas para efectuar la liquidación anual de ingresos por el servicio de transmisión, disponiendo que, para ello, Osinergmin apruebe un procedimiento de detalle¹.

¹ Literal f) del artículo 139 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas:

f) Liquidación Anual

i) Para las instalaciones que son remuneradas por la demanda se deberán incorporar, mediante liquidaciones anuales, las diferencias entre los Ingresos Esperados Anuales para el año anterior y lo que correspondió facturar en dicho período.

ii) Para el caso de las instalaciones a que se refiere el numeral V) del literal e) del presente Artículo, la liquidación anual de ingresos deberá considerar, además, un monto que refleje:

- 1.7.** En el numeral VII) del literal i) del mismo artículo se dispone que los peajes se reajustarán anualmente para incluir los efectos de la liquidación anual a que hace referencia el citado literal f).
- 1.8.** La liquidación tiene como finalidad que lo corresponde ser recaudado por los titulares sea equivalente con los ingresos autorizados por la regulación, y de existir diferencias en el periodo de cálculo, se incorpore el respectivo saldo en el nuevo año tarifario, vía el cargo unitario por liquidación a ser agregado en las tarifas de transmisión aplicables
- 1.9.** Con Resolución N° 056-2020-OS/CD se aprobó la Norma “Procedimiento de Liquidación Anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica del SST y SCT” (“Procedimiento de Liquidación”).
- 1.10.** En el Procedimiento de Liquidación, se establece la metodología, criterios, plazos y medios para efectuar la liquidación anual de los ingresos por el servicio de transmisión eléctrica de las instalaciones del SST y del SCT, que incluye a las instalaciones remuneradas por la demanda, así como a las instalaciones de los Contratos de Concesión del SCT (“Contratos SCT”), y en lo aplicable, las de los Contratos BOOT.
- 1.11.** En el presente proceso corresponde efectuar liquidación anual del periodo de cálculo que culminó el 31 de diciembre de 2024, cuyo cargo unitario se incorporará en el siguiente año tarifario mayo 2025-abril 2026 al peaje recalculado de los SST y/o SCT, por área de demanda, titular de transmisión y/o nivel de tensión, según corresponda; como parte de la fijación de las tarifas de transmisión .
- 1.12.** De conformidad con el numeral 4.20 del Procedimiento de Liquidación, el periodo de liquidación es de 12 meses, comprendido entre el 1 de enero del año anterior y el último día calendario del mes de diciembre del mismo año, y, a su vez, está conformado por dos períodos:
 - Período I: Pertenece a los meses anteriores al primero de mayo (desde enero a abril del año anterior al que se realiza la Liquidación).

II).1 La parte del Costo Medio Anual de las instalaciones de transmisión previstas en el Plan de Inversiones vigente y las comprendidas en los Contratos de Concesión de SCT, que hayan entrado en operación comercial dentro del periodo anual a liquidar, aplicando la Tasa Mensual a la que se refiere el numeral IX) del literal a) anterior.

II).2 Los retiros de operación definitiva de instalaciones de transmisión.

II).3 La diferencia entre las características de las instalaciones aprobadas en el Plan de Inversiones y las características de las instalaciones realmente puestas en servicio. Cuando las diferencias impliquen un mayor costo, deberán ser sustentadas por los titulares y aprobadas por OSINERGMIN.

II).4 La diferencia entre los costos estándares empleados en la fijación preliminar del Costo Medio Anual (numeral I, del literal d) precedente) y los costos estándares vigentes en el periodo de liquidación.

Este criterio se debe aplicar por una sola vez a cada proyecto, en la liquidación inmediata posterior a su entrada en operación.

III) Para efectos de la liquidación anual, los ingresos mensuales se capitalizarán con la Tasa Mensual.

IV) El procedimiento de detalle será establecido por OSINERGMIN.

- Período 2: Viene a ser la mayor parte del Período de Liquidación (desde mayo hasta diciembre del año anterior al que se realiza la Liquidación).

1.13. Para tal efecto, en el numeral 6.4.2 del Procedimiento de Liquidación se establece la obligación de entrega de información al Regulador hasta el 25 de enero de cada año, de lo facturado por transferencias de ingresos por concepto de peajes del SST y/o SCT y la información de actas de puesta en servicio y actas de retiro definitivo de operación de instalaciones del SST y/o SCT. La información a remitir es la que corresponde al periodo enero a diciembre del año anterior al que se efectúa la Liquidación, es decir, información del año 2024.

1.14. Con fecha, 13 de marzo de 2025 se publicó en el diario oficial, la Resolución N° 030-2025-OS/CD (“Resolución 030”), mediante la cual se dispuso la publicación de la propuesta de determinación del cargo unitario de liquidación de los SST y SCT, producto de la preliquidación anual de los ingresos, para el periodo mayo 2025 - abril 2026, otorgándose un plazo de ocho días hábiles para que los interesados presenten sus opiniones y sugerencias.

1.15. Dentro del plazo otorgado, cuyo vencimiento se produjo el 25 de marzo de 2025, se recibieron las opiniones y sugerencias de:

- Empresa de Generación Eléctrica Machupicchu S.A. (“Egemsa”), recibidas el 21 de marzo de 2025 a las 11:51 horas, mediante correo electrónico.
- Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. (“Cerro Verde”), recibidas el 25 de marzo de 2025 a las 11:26 horas, mediante correo electrónico.
- Compañía Minera Antamina S.A. (“Antamina”), recibidas el 25 de marzo de 2025 a las 13:29 horas, mediante correo electrónico.
- Puerto Maldonado Transmisora de Energía S.A.C. (“Pumate”), recibidas el 25 de marzo de 2025 a las 14:13 horas, mediante la ventanilla virtual de Osinergmin, según registro N° 202500073092.
- Luz del Sur S.A.A. (“Luz del Sur”), recibidas el 25 de marzo de 2025 a las 14:54 horas, mediante la ventanilla virtual de Osinergmin, según registro N° 202500073164.
- Empresa de Servicio Público de Electricidad del Norte del Perú S.A. (“Electronorte”), recibidas el 25 de marzo de 2025 a las 15:54 horas, mediante la ventanilla virtual de Osinergmin, según registro N° 202500073283.
- Electro Sur Este S.A.A. (“Electro Sur”), recibidas el 25 de marzo de 2025 a las 16:48 horas, mediante la ventanilla virtual de Osinergmin, según registro N° 202500073374.
- Pluz Energía Perú S.A.A. (“Pluz Energía”), recibidas el 25 de marzo de 2025 a las 16:58 horas, mediante la ventanilla virtual de Osinergmin, según registro N° 202500073401.

- Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. (“Seal”), recibidas el 25 de marzo de 2025 a las 17:00 horas, mediante la ventanilla virtual de Osinergmin, según registro N° 202500073408.
- Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. (“Adinelsa”), recibidas el 25 de marzo de 2025 a las 17:01 horas, mediante la ventanilla virtual de Osinergmin, según registro N° 202500073411.
- Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C. (“Coelvisac”), recibidas el 25 de marzo de 2025 a las 17:16 horas, mediante la ventanilla virtual de Osinergmin, según registro N° 202500073442.
- Consorcio Transmantaro S.A. (“Transmantaro”), recibidas el 25 de marzo de 2025 a las 18:26 horas, mediante correo electrónico.
- Interconexión Eléctrica Isa Perú S.A. (“Isa Perú”), recibidas el 25 de marzo de 2025 a las 18:26 horas, mediante correo electrónico.
- Red de Energía del Perú S.A. (“REP”), recibidas el 25 de marzo de 2025 a las 18:26 horas, mediante correo electrónico.
- Atria Energía S.A.C. (“Atria”), recibidas el 25 de marzo de 2025 a las 20:14 horas, mediante la ventanilla virtual de Osinergmin, según registro N° 202500073599.
- Compañía Eléctrica El Platanal S.A. (“Celepsa”), recibidas el 25 de marzo de 2025 a las 21:37 horas, mediante correo electrónico.
- Termochilca S.A.C. (“Termochilca”), recibidas el 25 de marzo de 2025 a las 21:40 horas, mediante correo electrónico.

1.16. Con fecha 25 de marzo de 2025, Antamina solicitó una audiencia privada, la cual fue atendida en el marco de la Ley N° 27838, en la cual expuso sus comentarios presentados al proyecto publicado con Resolución 030.

2. Comentarios de índole legal y análisis

A continuación, se abordan los comentarios con contenido legal, en concordancia con lo previsto en el artículo 183.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (“TUO de la LPAG”); y se plantea el análisis legal respectivo. Los aspectos técnicos de los comentarios serán desarrollados por la División de Generación y Transmisión Eléctrica.

2.1. Antamina: Sobre la determinación del mecanismo de devolución

Antamina presenta la Resolución N° 5 del Octavo Juzgado Contencioso Administrativo, mediante la cual se aprobó su desistimiento del proceso judicial que inició (Expediente N° 12210-2024-0-1853-JR-CA-08), solicitando el pronunciamiento de Osinergmin sobre el mecanismo de devolución de los pagos en exceso de los peajes SST y SCT, respecto de su consumo real.

Agrega que, Osinergmin debe considerar la información reportada por Egemsa, Termochilca y Empresa de Generación Huallaga S.A. y considerar

que los montos que se deben devolver a su favor ascenderían a S/ 2 171 228 y S/ 2 142 164, por los años 2022 y 2023, respectivamente.

Análisis:

Con fecha 12 de marzo de 2025, Osinergmin fue notificado de la Resolución N° 5 del Octavo Juzgado Permanente Contencioso Administrativo de Lima, en la cual se aprobó el “desistimiento de las pretensiones contenidas en la demanda de Antamina” recaída en el Expediente N° 12210-2024-0-1853-JR-CA-08 y se dispuso el archivo definitivo. En dicho proceso judicial se requería que, como parte del proceso regulatorio del año 2024, se incluya un mecanismo de devolución y se ejecute en favor de Antamina, aún cuando dentro del periodo de cálculo no se había definido la controversia pendiente, ni Antamina había acreditado pago alguno a devolver.

De conformidad con los artículos 120, 121, 321.6 y 344 del Código Procesal Civil, el Juez resuelve la conclusión del proceso judicial sin declaración sobre el fondo cuando el demandante se desiste del proceso o de la pretensión (pues no basta con la solicitud del demandante); y tratándose de una resolución que aprueba el desistimiento de la pretensión, ésta tiene los efectos de una demanda infundada con autoridad de cosa juzgada.

En consecuencia, al haberse aprobado el desistimiento de Antamina, se puso fin al proceso judicial, retornando la competencia a la Administración para su pronunciamiento respecto de la devolución de los peajes pagados en exceso y su mecanismo, teniendo en consideración el consumo real de Antamina, según fuera indicado en las Resoluciones N° 057-2023-OS/CD, N° 107-2023-OS/CD, N° 052-2024-OS/CD y N° 100-2024-OS/CD.

Por tanto, corresponde al área técnica pronunciarse sobre el monto de devolución y su mecanismo, habiéndose cumplido la condición prevista en los procedimientos regulatorios previos.

2.2. Adinelsa y Pluz Energía: Sobre la obligación de pago de peajes SST y SCT

Adinelsa indica que se le está imputando una obligación dineraria por concepto de peajes por los SST y SCT de Paramonga y que, sin embargo, esta obligación le corresponde a Empresa de Servicios Eléctricos Municipales de Paramonga S.A. (“Emsemsa”), en tanto Adinelsa solo es un interventor temporal. Para respaldar su solicitud, presenta los Oficios N° 2316-2024-MINEM/DGE y N° 2296-2023-MINEM/DGE.

Por su parte, Pluz Energía indica que Osinergmin ha establecido correctamente la responsabilidad de Adinelsa de la concesión de Paramonga. Presenta la Resolución N° 06-2025-OS/CC-169 del Cuerpo

Colegiado Ad-Hoc de Osinergmin, mediante la cual se declaró infundada la reclamación de Adinelsa contra Pluz Energía, ordenándosele el cumplimiento de los pagos por concepto de peajes.

Análisis

Mediante Resolución N° 178-2024-OS/CD (“Resolución 178”) se declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Adinelsa contra las Resoluciones N° 052-2024-OS/CD y N° 109-2024-OS/CD. En dicha resolución e Informe Técnico-Legal N° 764-2024-GRT, Osinergmin abordó las implicancias de las obligaciones de Adinelsa como interventor administrativo de la Concesión.

Osinergmin precisó que en materia tarifaria, tiene la función de establecer los peajes de transmisión y, en concordancia con el artículo 139 del RLCE, también debe considerar los “ingresos que debieron ser facturados” durante el proceso de liquidación, identificando a los beneficiarios de los peajes y a quienes deben transferirlos.

Emsemsa, a partir de lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 232-2023-MINEM/DM, mediante la cual se declaró la caducidad de la “Concesión definitiva de distribución de energía eléctrica en el distrito de Paramonga, ubicada en la provincia de Barranca del departamento Lima” que se le otorgó; ha cesado inmediatamente en sus derechos, según lo dispuesto en el artículo 35 de la LCE y el artículo 75 del RLCE. Por tanto, no resulta viable jurídicamente que sea objeto de algún reconocimiento regulatorio.

Las funciones administrativas y técnicas de un interventor tienen como propósito expreso “permitir la continuación de la operación de la concesión, así como la oportuna y eficiente prestación del servicio”, lo que implica entre otros, gerenciar dicha concesión para asegurar su funcionamiento, incluyendo la realización de los pagos correspondientes. Estos pagos pueden provenir de los ingresos que recibe la concesión o del resultado de una futura subasta, según los artículos 76 y 79.b del RLCE.

Con relación a los oficios que adjunta como sustento, corresponde señalar a nivel regulatorio que: (i) las acreencias y obligaciones tarifarias en tanto el titular de la concesión era Emsemsa, recaen en esta empresa, y los acreedores deberán perseguir ese cobro a dicha empresa en salvaguarda de sus intereses; posteriormente los derechos (tarifas) y deberes (transferencias) que se originan a partir de agosto de 2023 (no para las situaciones anteriores) son de Adinelsa; y (ii) Osinergmin cuenta con autonomía funcional, técnica y administrativa, pues su actuación se ciñe a las normas legales y a los estudios técnicos sustentados, y no se encuentra sujeto a mandato imperativo de ningún otro órgano o institución del Estado. De ese modo, son las normas las que vinculan a

este organismo para el ejercicio de sus funciones, no así los oficios o declaraciones de funcionarios de alguna entidad.

En cuanto a lo ordenado en la Resolución N° 06-2025-OS/CC-169 en favor de Pluz Energía a cargo de Adinelsa, ello se toma en cuenta, considerando que se trata de la evaluación de un caso concreto, asociado al tema materia de análisis, y que representa el pronunciamiento de primera instancia.

Por lo expuesto, esta Asesoría es de la opinión que no corresponde aceptar el comentario de Adinelsa, toda vez que en su calidad de interventor y administrador de la concesión en Paramonga, asume los derechos y obligaciones en el presente proceso regulatorio.

2.3. Termochilca y Celepsa: Sobre las transferencias efectuadas por retiros no declarados

Termochilca y Celepsa cuestionan el criterio aplicado por Osinergmin respecto de la facturación por los retiros no declarados (“RND”) asignados a los generadores, porque consideran que contraviene el marco legal establecido para la recaudación de peajes y que vulnera el principio de predictibilidad y confianza legítima, acarreando un perjuicio para las generadoras y beneficiando a los transmisores.

Análisis

El presente comentario ha sido objeto de análisis y pronunciamiento por parte del Regulador mediante el Informe N° 217-2024-GRT que integró la Resolución N° 052-2024-OS/CD y en las Resoluciones N° 078-2024-OS/CD, N° 091-2024-OS/CD, N° 092-2024-OS/CD, N° 094-2024-OS/CD, N° 095-2024-OS/CD, N° 096-2024-OS/CD, N° 097-2024-OS/CD, N° 098-2024-OS/CD, N° 101-2024-OS/CD y N° 102-2024-OS/CD.

Es preciso señalar que Termochilca (adquirida por Celepsa) interpuso una demanda contencioso administrativa recaída en el Expediente N° 12147-2024-0-1801-JR-CA-12, en la que cuestiona la validez de las Resoluciones N° 096-2024-OS/CD y N° 052-2024-OS/CD, por cuanto se dispuso que las generadoras deben facturar y recaudar los peajes SST y SCT por RND; la cual, seguirá su proceso y se obtendrá la decisión judicial que resuelva dicha causa.

Osinergmin, en su calidad de ente regulador, ha adoptado la decisión que resulta más razonable y concordante con las disposiciones contenidas en el Reglamento del Mercado Mayorista de Electricidad, aprobado mediante Decreto Supremo N° 026-2016-EM y en el Reglamento de Usuarios Libres, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-EM.

En virtud de los principios de legalidad, razonabilidad y, aplicando las reglas sobre integración jurídica, Osinergmin ha considerado, para este procedimiento regulatorio, que los generadores tienen la responsabilidad de transferir a los titulares los peajes que facturen a este tipo de usuarios con RND, de la misma forma que los distintos conceptos eléctricos del Mercado Mayorista de Electricidad; encontrándose los distribuidores /transmisores prohibidos normativamente de facturar directamente por su servicio de transmisión.

Esta decisión no implica que los transmisores sean beneficiados toda vez que, estos agentes reciben lo autorizado regulatoriamente y no un pago adicional de parte de los generadores. Por su parte, los usuarios con RND deben asumir sus obligaciones a partir del cobro y recaudación de parte de los generadores, quienes tienen el derecho de recuperar y perseguir el cobro de los montos asumidos. A su vez, al resto de usuarios que ya saldaron su obligación no les corresponde asumir pagos adicionales a su responsabilidad, además de no contar con mecanismos para repetir un pago.

Por lo expuesto, esta Asesoría es de la opinión que no corresponde aceptar los comentarios de Termochilca y Celepsa.

2.4. Isa Perú, Transmantaro, REP y Pumate: Sobre los saldos de liquidación y la supervisión y/o fiscalización del cumplimiento de pagos

Isa Perú, Transmantaro y REP señalan que Osinergmin determina el Ingreso Anual que correspondió Facturar ("IAF") de manera incorrecta, al presumir que la información reportada por los suministradores es válida sin considerar los datos proporcionados por los titulares de transmisión, vulnerando principios del derecho y el Procedimiento de Liquidación.

Agregan que, al no existir una fiscalización por parte de Osinergmin respecto del correcto reporte de información y del pago de las obligaciones de los suministradores, se estaría incentivando malas prácticas en el mercado.

Finalmente, Pumate solicita se precise que la evasión de pago de RND estará sujeta a procedimientos de fiscalización por parte del Regulador y que se aclare que los montos recaudados por el transmisor no están supeditados al pago previo del usuario final.

Análisis

Los comentarios señalados precedentemente han sido objeto de pronunciamiento y análisis por parte del Regulador en el Informe N° 217-2024-GRT, que integra a la Resolución N° 052-2024-OS/CD.

En cuanto a la información que se utiliza en la liquidación, en virtud de lo establecido en los numerales 4.14., 5.1., 6.4.1. y 6.4.2. del Procedimiento de Liquidación, Osinergmin considera lo remitido por parte de los titulares de transmisión y de los suministradores, para efectos de la determinación del cargo unitario de liquidación.

Si bien en aplicación del principio de veracidad previsto en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que se afirman. Por aplicación del principio de verdad material consignado en el numeral 1.11 del mencionado Título Preliminar, para el cálculo del IAF y el IMF, Osinergmin considera toda la información que tiene disponible, la coteja y, en caso de encontrar inconsistencias o cuente con información adicional de otras fuentes, se encuentra facultado legalmente adoptar aquella que le genera certeza, de manera sustentada y de corregir la información que reportan los agentes, en su caso.

De otro lado, desde la función reguladora [acto administrativo sobre el cual se comenta], no es su finalidad el establecer mecanismos de supervisión o fiscalización. Las empresas cuentan con los instrumentos que el ordenamiento jurídico le autoriza para ejercer sus derechos, denunciando y dando seguimiento sobre los incumplimientos al órgano supervisor dentro de Osinergmin. A su vez, pueden acudir a otras instancias de solución con la finalidad de hacer efectivos los pagos a los que tiene derecho.

Se precisa que en la resolución se incluye concretamente la obligación de realizar las transferencias a los titulares de transmisión por el concepto de peajes de transmisión SST y SCT.

Por lo expuesto, esta Asesoría es de la opinión que no corresponde aceptar los comentarios de Isa Perú, Transmantaro, REP y Pumate.

2.5. Transmantaro: Sobre la actualización de costos de inversión y costos de operación y mantenimiento asociados a Contratos SCT

Transmantaro solicita actualizar anualmente los costos de inversión ("CI") y los costos de operación y mantenimiento ("COyM") que forman parte del Costo Medio Anual ("CMA"), conforme a lo establecido en el numeral 4.18 del Procedimiento de Liquidación y en los Contratos SCT Línea de Transmisión 220 kV Independencia – Ica; Línea de Transmisión 220 kV La Planicie – Industriales; Línea de Transmisión 220 kV Friaspata – Mollepata; y Subestación Orcotuna 220/60 kV, y no según la interpretación arbitraria de actualizar los costos cada cuatro años.

Análisis

En los Contratos SCT de Transmantaro, se dispone que el IPPn que se utilizará, corresponde al índice de actualización del último dato definitivo en la fecha que debe efectuarse la regulación de las tarifas de transmisión según el artículo 139 del RLCE.

Conforme con los numerales 4.18, 5.2.e) y 5.3.e) del Procedimiento de Liquidación, para efectos de determinar el periodo de revisión y la actualización del CI y COyM, prevalecerá lo establecido en cada Contrato.

En los Contratos SCT no se establece que la actualización se realice anualmente, pues solo se indica que para la actualización se empleará el IPPn de la fecha en que corresponda efectuar la regulación de tarifas y conforme al artículo 139 del RLCE, el proceso regulatorio de fijación de tarifas de transmisión se realiza cada cuatro años, lo que no resulta, una aplicación arbitraria, sino sujeta al mandato contractual.

Por lo expuesto, esta Asesoría es de la opinión que no corresponde aceptar el comentario de Transmantaro.

2.6. Coelvisac, Luz del Sur, Ensa y Pluz Energía: Corrección de errores materiales

Con relación a los comentarios que alegan la existencia de errores, corresponde indicar que, en caso el área técnica identifique un error material, éste podrá ser corregido en ejercicio de la potestad rectificatoria de la administración contenido en el artículo 212 del TUO de la LPAG.

3. Procedencia de publicar la resolución tarifaria

- 3.1.** En aplicación del Procedimiento de Liquidación, Osinergmin ha recibido de parte de los titulares de transmisión, la información para efectuar la liquidación anual de ingresos.
- 3.2.** Mediante Resolución 030 se publicó en el diario oficial, los resultados de la preliquidación junto con la propuesta de cargos unitarios de liquidación, disponiendo, además, el plazo de ocho días hábiles para que los interesados remitaran sus opiniones y sugerencias, para el respectivo análisis dentro de la resolución tarifaria a emitirse.
- 3.3.** En la Resolución 030, se convocó a Audiencia Pública descentralizada, en la cual Osinergmin expuso los criterios, metodología, estudios, informes, modelos económicos o dictámenes, que sirven de justificación y sustento al proyecto tarifario. La referida Audiencia Pública se llevó a cabo el 18 de marzo de 2025, en las ciudades de Lima, Cusco y Trujillo, así como vía streaming por la plataforma de YouTube.

- 3.4.** Habiéndose cumplido con las etapas formales respectivas y análisis de los comentarios recibidos, resulta procedente someter a la aprobación del Consejo Directivo los cargos unitarios de liquidación, producto del proceso de Liquidación Anual de Ingresos de los SST SCT para el periodo 2025 – 2026, que impactará en las tarifas de los SST y SCT del periodo 2025 – 2029.
- 3.5.** El proyecto de resolución ha sido elaborado por el área técnica, habiendo incorporado los fundamentos legales expuestos en el presente informe.

4. Conclusión

Por las razones expuestas en el presente informe, se considera procedente someter a la aprobación del Consejo Directivo de Osinergmin, la resolución mediante la cual se aprueban los cargos unitarios de liquidación, producto del proceso de Liquidación Anual de Ingresos de los SST SCT para el periodo mayo 2025 – abril 2026.

[mcastillo]

[nleon]

/ngg